

12526 ORDEN de 4 de mayo de 1994 por la que se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de animales de la especie ovina a la «Sociedad Cooperativa de Segundo Grado Colear», de Aranda de Duero (Burgos).

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores de animales de la especie ovina, conforme al Reglamento (CEE) 1360/78, del Consejo, de 19 de junio, a favor de la «Sociedad Cooperativa de Segundo Grado Colear», de Aranda de Duero (Burgos), dispongo:

Artículo 1.

Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de animales de la especie ovina a la «Sociedad Cooperativa de Segundo Grado Colear», de Aranda de Duero (Burgos), conforme al Reglamento (CEE) 1360/78, del Consejo, de 19 de junio, por el que se regula reconocimiento de las Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario.

Artículo 2.

La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones, con el número 107.

Artículo 3.

La concesión de los beneficios, en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) número 1360/78, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 4 de mayo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

12527 ORDEN de 4 de mayo de 1994 por la que se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores, para el grupo de productos de animales de la especie ovina, según el Reglamento (CEE) 1360/78, del Consejo, de 19 de junio, a «Alanser, Sociedad Cooperativa Limitada», de Cabeza de Buey (Badajoz).

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores para el grupo de productos de animales de la especie ovina, según el Reglamento (CEE) 1360/78, del Consejo, de 19 de junio, a «Alanser, Sociedad Cooperativa Limitada», de Cabeza de Buey (Badajoz), dispongo:

Artículo 1.

Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores para el grupo de productos de animales de la especie ovina, a «Alanser, Sociedad Cooperativa Limitada», de Cabeza de Buey (Badajoz), conforme al Reglamento (CEE) 1360/78, del Consejo, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario.

Artículo 2.

La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones, con el número 094.

Artículo 3.

La concesión de los beneficios, en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) número 1360/78, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 4 de mayo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

12528 ORDEN de 27 de mayo de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, y a propuesta de la entidad estatal de seguros agrarios,

Dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, lo constituyen los invernaderos que se encuentren situados en las provincias y Comunidades Autónomas, incluidas en las zonas siguientes:

Zona I: Almería, Barcelona, Cádiz, Granada, Huelva, Málaga, Sevilla, Tarragona y las Comunidades Autónomas de Baleares, Canarias, Murcia y Valencia.

Zona II: Asturias, Cantabria, Galicia, Madrid, Navarra, País Vasco y las provincias de Guadalajara y Valladolid.

En el anexo I se relacionan los términos municipales que componen el ámbito de aplicación de cada una de las provincias y Comunidades Autónomas anteriores.

A efectos de aplicación de la tasa de primas, en la provincia de Almería y la Comunidad Autónoma de Murcia, para la producción de hortalizas, se delimitan diferentes zonas de cultivo que figuran en las condiciones especiales de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al presente Seguro.

Igualmente, y para flores, a efectos de aplicación de la tasa de primas, el término municipal de Lorca se divide en las tres zonas establecidas para la adjudicación de primas de hortalizas.

Los invernaderos objeto de aseguramiento, cultivados por un mismo agricultor o explotados en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. La altura media del invernadero deberá ser, como mínimo, de 1,70 metros de altura. En el caso de «macrotúneles o invernaderos semicirculares», éstos deberán tener como mínimo 2,8 metros de altura y 6 metros de anchura.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de hortalizas y flor cortada, en todas sus variedades, susceptible de recolección, dentro del período de garantía y siempre y cuando dichas producciones cumplan las siguientes condiciones:

1. Los invernaderos objeto de aseguramiento deberán reunir los siguientes requisitos:

Polietileno no térmico: Espesor mínimo 600 galgas y duración máxima, dos campañas.

Tejidos de polipropileno: Espesor mínimo 500 galgas y duración máxima, dos campañas.

Polietileno térmico, copolímero EVA y películas de PVC plastificado: Espesor mínimo 400 galgas y duración máxima:

Una campaña para la zona I y dos campañas para la zona II, en el caso de plásticos de 400 a 600 galgas.

Dos campañas para la zona I, en el caso de plásticos con más de 600 galgas.

Cristal: Espesor mínimo, 3 milímetros.

Placas de poliéster: Espesor mínimo, 1,5 milímetros.

Placas de policarbonatos: Espesor mínimo, 4 milímetros.

Placas de PVC rígido: Espesor mínimo, 0,25 milímetros.

2. Los materiales que componen la estructura, así como los materiales de cobertura de los invernaderos, no deberán sobrepasar la vida útil de